

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MÓSTOLES

Plaza Ernesto Peces Nº 2 , Planta Baja - 28931

Tfno: 916647228,916647230

Fax: 916185803

42011307

NIG: 28.092.00.2-2020/0019322

Procedimiento: Pieza Cláusulas Abusivas 1994/2020 - 0001 (Monitorio)

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO CR

Demandante: HEIMONDO SL

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 839/2021

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. BEATRIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Lugar: Móstoles

Fecha: 27 de Abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se ha presentado solicitud inicial de procedimiento monitorio que se fundamenta en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor y usuario y mediante providencia de 5 de marzo de 2021 se acordó dar traslado a las partes por cinco días a fin de alegar lo procedente sobre la posible existencia de cláusulas abusivas en los términos indicados en dicha resolución.

SEGUNDO: Por la demandante se presentó escrito en fecha 16 de marzo de 2021, habiendo quedando los autos en la mesa de S.Sª para resolver mediante diligencia de ordenación de 9 de abril de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO: COMISIONES (CLAUSULA 7ª)

Se incluye en la cantidad reclamada en la demanda monitoria la suma de 70 € en concepto de "comisión por los gastos ocasionados por el impago del préstamo" pero, pese al requerimiento efectuado a la parte demandante en el presente procedimiento, no se ha aportado soporte documental alguno que justifique el devengo de dichas cantidades y los gastos que en las mismas se indican, no siendo válida la mera alegación genérica de que tales gastos se han generado, pues en modo alguno se acredita que efectivamente se haya incurrido en dicho gasto.

En virtud de lo anterior procede, en el ejercicio de las facultades para la actuación de oficio que corresponden al tribunal en el marco de la legislación de consumidores, declarar la



abusividad de la cláusula 7ª de las condiciones generales del contrato, dejándola sin efecto y ello al haberse aplicado dicha cláusula de modo automático, sin justificarse los hipotéticos gastos y comisiones, de los que no se aporta acreditación pese al requerimiento efectuado. Por lo que la deuda debe minorarse, por este concepto, en la suma de 70 €.

SEGUNDO: INTERESES.

Se reclama por dicho concepto la suma de 120 €, de conformidad con lo establecido en la cláusula 2 de información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

El interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato, y como tal, está excluido del control de abusividad salvo que la redacción de la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y de la Jurisprudencia del tribunal Supremo que así lo ha interpretado.

El artículo 4, apartado dos, de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, establece que "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", debiendo entenderse que, en los contratos bancarios de crédito, el interés remuneratorio es el precio del crédito, esto es, objeto principal del contrato.

Es por lo anterior, que en este momento procesal no procede someter al control de abusividad el interés remuneratorio pactado, sin perjuicio de lo que pueda acreditarse, en su caso, en el supuesto de oposición por el deudor.

TERCERO: INTERES DE DEMORA (CLAUSULA 7.1 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES)

Se reclama por este concepto la cantidad de 468 € y se corresponde con un tipo deudor del 1% diario.

En cuanto al carácter abusivo de los intereses de demora pactados, ha de comenzar recordándose que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, insistiendo en que debe ser el Juez nacional el que aprecie el carácter abusivo o no de la cláusula que en el seno de su procedimiento está examinando, facilita una serie de criterios acerca de la cláusula relativa a la fijación de los intereses de demora, afirmando que, a la luz del número 1, letra e), del anexo de la Directiva 93/13 /CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas de contratos celebrados con consumidores, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la misma, el juez remitente deberá comprobar, en particular, por un lado las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización

Pues bien, en sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo en fecha 22 de abril de 2015 se ha sentado como doctrina jurisprudencial que *"en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija*



un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado”.

En el presente caso, de la documentación aportada por la parte actora se evidencia que el contrato contempla y sí se ha aplicado un interés de demora de un 1% diario sobre el tipo deudor por lo que procede declarar la abusividad de la condición particular 7.1 del contrato, siendo que se seguirá devengando el interés remuneratorio pactado hasta que se produzca el reintegro de la suma pactada.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara abusiva la condición particular 7.1 del contrato que fija los intereses moratorios pactados en un 1% diario sobre el tipo deudor, por lo que procede continuar el procedimiento sin aplicación de dicha cláusula que se deja sin efecto y, en su lugar, se seguirá devengando, desde el incumplimiento, el interés remuneratorio pactado.

Asimismo, se declaran abusivas la condición particular 7.1 en lo referente a las comisiones, por lo que procede continuar el procedimiento sin aplicación de la referida condición, minorando la deuda en la suma de 70 €, de conformidad con lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Requírase a la parte demandante para que aporte nueva liquidación de la deuda en la que el tipo de interés moratorio sea calculado conforme a lo establecido en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución y determine la nueva cantidad exigible conforme a lo declarado en la misma.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículos 455 y 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/09, para formular dicho recurso de apelación contra la presente resolución, la parte recurrente deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de "depósito para recurrir en apelación" debiendo acompañar el justificante de ingreso junto con el escrito de interposición del recurso, advirtiéndose a las partes que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A decimoquinta número 7).

Así lo acuerdo, mando y firmo, D^a. BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de 1^a Instancia nº5 de Móstoles y su partido. Doy fe.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de



conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258284135024891782358